

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre los créditos presentados, y señalar fecha y hora para audiencia de adjudicación.

En providencia del 22 de agosto de 2023 (documento 092) , fue requerida la deudora para que hiciera entrega al liquidador del vehículo placas HEL-161, y a ambos para que informaran al despacho tan pronto se materializara la entrega del mismo y se decretó la medida de embargo del vehículo en referencia; en cumplimiento lo anterior, la deudora allegó memorial (documento 094) informado que dejaba a disposición el vehículo; posteriormente el liquidador allegó comunicación (documento 095) informando que a partir del 26 de agosto el vehículo se encuentra bajo su custodia y administración en parqueadero privado ubicado en la ciudad de Dosquebradas – Risaralda, a disposición de este proceso.

El liquidador aportó de forma anticipada proyecto de adjudicación (documento 96), en la cual solicita se autorice la venta del vehículo placas HEL161 por ser un bien sujeto a deterioro por encontrarse a la intemperie y al demérito por uso o vetustez.

Obra memorial allegado por la deudora (documento 097) en el que manifiesta que, en proyecto de adjudicación allegado por el liquidador, no se tuvo en cuenta al acreedor Cooperativa Juriscoop, el cual tiene un capital adeudado de \$6.062.776, el cual fue reconocido dentro de la negociación de deudas al igual que en el auto de apertura.

El deudor Carlos Alberto Salas Diaz, allegó escrito (documento 99) manifestado su deseo de comprar el vehículo pacas HEL-161 dado en garantía de pago por la deudora, ofreciendo una suma de \$18.400.000, planteado dos opciones de pago.

Se deja constancia de la totalidad de títulos obrantes en el presente proceso conforme obran consignados en la cuenta del juzgado 5 títulos por la suma de \$2.542.924 (documento 100) así:

							Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
418030001410496	33745578	LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 573.525,00		
418030001410497	33745578	LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 403.493,00		
418030001413964	33745578	LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 403.493,00		
418030001428046	33745578	LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 673.912,00		
418030001428047	33745578	LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 488.501,00		
Total Valor							\$ 2.542.924,00	

Consultado con la oficina de ejecución civil municipal, informan que existe 1 título para el presente proceso por valor de \$488.501, que se estará generado la conversión del mismo para este proceso. (documento 101)

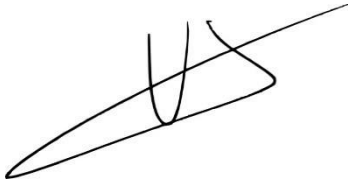
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 488.501,00
Número del Nuevo Proceso:	17001400301220220077200
Código de la Nueva Dependencia:	170014003012
Nombre de la Nueva Dependencia:	170014003012 - JUZ 012 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
Número del Oficio:	2023005918

En efecto se realizó:

Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 488.501,00
Número del Nuevo Proceso:	17001400301220220077200
Código de la Nueva Dependencia:	170014003012
Nombre de la Nueva Dependencia:	170014003012 - JUZ 012 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
Número del Oficio:	2023005918
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	418030001435665
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2427
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS C.C. 33.745.578
Rad: 170014003012-2022-00772-00

Establecida la veracidad del anterior informe secretarial, es del caso proceder con lo reglado en el artículo 568 del Código General del Proceso; esto es, a resolver sobre los créditos, inventarios y avalúos, así como fijar fecha y hora para la audiencia de adjudicación:

A. SOBRE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Para el presente proceso, revisado el auto de apertura del proceso de liquidación surtido ante la notaria primera de Manizales, (documento 001 fl 15-16) fue relacionado en el inventario de los bienes muebles e inmuebles como único bien el vehículo placas HEL-161, fue relacionado en su momento con un avalúo comercial de \$17.560.000, vehículo que se encuentra bajo la custodia del liquidador conforme lo informado al despacho (documento 95), y siendo el único activo conforme la relación actualizada del inventario allegada por el liquidador (documento 051) así:

(...)

3.1. Bienes Muebles Corporales:

Ítem	Marca y Tipo	Especificaciones	Clasificación	Avalúo comercial
No. 1	Automóvil marca Renault, línea Sandero, carrocería tipo hatchback	Placa HEL161, modelo 2014, 1598 CC, color blanco ártica, servicio particular, motor # F710Q131461, VIN/chasis # 9FBBSRADDEM040619, sin limitación a la propiedad.	Flota y Equipo de transporte	\$ 18.400.000
Total avalúo comercial de los bienes muebles corporales				\$ 18.400.000

(...)

En la actualización de inventarios se incrementó el monto del avalúo del bien, lo que fue justificado por el liquidador en que se fijó conforme al avalúo actual señalado en la liquidación del impuesto vehicular para el año gravable 2023, lo que soporta en consulta realizada en la página de la Gobernación de Caldas, la que fue corroborada por el despacho¹ así:

Información del vehículo: HEL161

Información del Vehículo

Vigencias Pagadas

Vigencias Pendientes

Acuerdos de Pago

Trámites

Tran. Electrónicas

Periodo	Meses	Avalúo	Impuesto	Descuento	Sanción	Interés por Mora	Total	Genere su Declaración
2023	12	\$ 18,400,000.00	\$ 276,000.00	\$.00	\$ 212,000.00	\$ 26,000.00	\$514,000	

Total adeudado

\$514,000.00

Inventario al que se corrió traslado mediante providencia del 16 de mayo de 2023 con la correspondiente fijación en lista, sin que obren en el expediente objeciones al mismo.

Conforme obra en la constancia secretarial, hace parte de los bienes dentro del presente trámite, 5 títulos que ya reposan en el expediente por la suma de \$2.542.924; adicionalmente conforme lo informado por la oficina de Ejecución Civil Municipal, obra título por valor de \$488.501 para un total de depósitos a la fecha de **\$3.031.425**, los cuales son producto de los descuentos de nómina realizados a la deudora, en virtud a la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo 06-2022-00609, que se trasladó a favor de este proceso liquidatorio conforme el art. 565 CGP; y, por ende, hace parte de los bienes a adjudicar.

B. SOBRE LOS CRÉDITOS PRESENTADOS Y OBJECIONES.

El art. 566 del CGP establece:

"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse

¹ <https://vehiculos.caldas.gov.co/web/#/vehiculo/HEL161/1>

personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Norma que debe acompasarse con el art. 564 CGP, que indica:

"PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”.

Y el art. 568 ibídem establece:

"Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia”.

Desde la providencia que dio apertura a la liquidación patrimonial se dispuso notificar por aviso a los acreedores reconocidos (BANCO BBVA, COOPERATIVA

JURISCOOP, BANCO DE BOGOTÁ, CARLOS ALBERTO SALAS DÍAZ y FINANCIERA

JURISCOOP), teniendo como consolidado de las acreencias las obrantes en la relación definitiva de acreedores, conforme lo surtido en la audiencia de negociación de deudas del 20 de octubre de 2022 ante la notaría primera de Manizales y lo discurrido en el presente trámite (documento 001 fl- 82- 89)

Por lo expuesto, los créditos se tendrán por reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreencias del deudor realizada en la etapa de negociación de deudas, y con lo surtido dentro del presente trámite advertido que no obstante la notificación por aviso de los acreedores reconocidos (documento 046), la publicación en prensa del aviso de los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir (documento 046 fl 13) y de la publicación del emplazamiento correspondiente (documento 020) no comparecieron nuevos acreedores dentro del presente trámite liquidatorio.

El liquidador allegó memorial (documento 096) denominado proyecto de adjudicación, debe decir este Despacho Judicial que en la normativa especial que regula el trámite de los procesos de liquidación de persona natural no comerciante no se dispone la presentación de dicho proyecto anticipado; sino en el momento procesal oportuno a la luz del art. 568 CGP, donde deberá tener en cuenta lo acá resuelto.

No obstante, no estar en la etapa correspondiente, la deudora allegó memorial manifestando que, en la relación de acreencia presentada por el liquidador, no se tuvo en cuenta como acreedor a la Cooperativa Juriscoop, manifestación que debe ser tenida en cuenta por el liquidador en el momento oportuno.

Ahora bien, conforme lo trascurrido dentro del presente trámite, el despacho tiene como resumen de acreencias para efectos del proyecto de adjudicación a presentar la siguiente:

RELACION DE ACREENCIAS DEUDORA: LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS (TODAS DE QUINTA CLASE):

ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO
BANCO BBVA	\$ 92.264.993,00
COOPERATIVA JURISCOOP	\$ 6.062.776,00
BANCO DE BOGOTA	\$ 1.500.000,00
CARLOS ALBERTO SALAS DIAZ	\$ 130.000.000,00
FINANCIERA JURISCOOP	\$ 21.215.693,00
TOTAL	\$ 251.043.462,00

C. SOBRE LOS HONORARIOS DEL LIQUIDADOR Y DEMÁS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

De otro lado, se deben fijar los honorarios finales de los liquidadores, pues es conocido que en estos trámites los que se adeuden por ese concepto (que no hayan sido cubiertos por el deudor), deben ser incluidos como gastos de administración, los que están definidos en el art. 549 CGP así:

"Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

(...)

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas".

Y, en similar sentido lo señala el numeral 3º del artículo 565 del C.G.P. que frente a los gastos de administración refiere:

"(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este."

Lo anterior en concordancia con el art. 71 de la ley 1116/2006 (aplicable por remisión del art. 12 CGP).

Gastos de administración, que, por ende, deben inexorablemente hacer parte del proyecto de adjudicación a presentar por el liquidador, y, en la providencia de adjudicación a proferir en la audiencia de que trata el art.

571 CGP; por lo que, se itera, deben ser definidos desde este momento procesal en aras que la misma se pueda realizar; ello sin perjuicio del deber del liquidador actuante en cumplir con las últimas etapas que restan.

Para lo anterior, se tiene en cuenta que el auto de apertura es del 12 de diciembre de 2022, y al requerirse que hagan parte de los gastos de administración a incluir en el proyecto de adjudicación, se advierte que dentro del presente trámite ha actuado solo un liquidador; a la luz del art. 576 CGP, las normas establecidas en el título del Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante, prevalecen sobre las demás; y, respecto de los honorarios del liquidador, lo único que establecen es que en el auto de apertura se señalarán los provisionales (art. 564 CGP), los que fueron fijados de forma provisional en 1 smlmv.

Sobre el monto de los honorarios, el Código General del Proceso en su Título de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante comprendido por los artículos 531 y siguientes, no determina de manera concreta la forma en la que se deben fijar los mismos, dejando un vacío legal que, conforme al art. 12 CGP, debe ser llenado por normas que regulen casos análogos.

Ahora, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, expresa:

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

Por su parte, frente a esa clase de liquidadores, el decreto 2130 de 2015 (por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto

Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones), modificado por el decreto 65 de 2020, en su artículo 2.2.2.11.7.4 estable que:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

“Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smmlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smmlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smmlmv ni superiores a 450 smmlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

(...)”.

A su vez, debe tenerse en cuenta, el art. 67 de la ley 1116 de 2006 (aplicable en virtud del art. 12 CGP), que determina:

“PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación” (subrayado y negrillas propios).

De lo anterior se desprende que, el monto de los activos de la persona natural no comerciante es por \$18.400.000 (avalúo actualizado del vehículo), y, \$3.031.425 de dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que también son activos a adjudicar, para un total de \$21.431.425, por ende si aplicáramos ese 6% no arrojaría la suma de \$1.285.886; no siendo viable aplicar sin ninguna otra consideración, el art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 del CSJ, que oscilan entre 0.1 y 1.5%, pues sería sumas de entre \$21.431 y \$321.472.

Último acuerdo, que cabe resaltar, se encuentra establecido para quienes formen parte de la lista de auxiliares de la justicia del respectivo distrito, no para aquellos específicos de estos trámites, y no discrimina situaciones

como las que se presentan en estos asuntos de insolvencia donde el liquidador, en principio, debe nombrarse es de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, categoría C, o un profesional que se adecúe a las complejidades de estos asuntos novedosos para las personas naturales no comerciantes (régimen integral que solo se estableció con el CGP), y menos aún, se reguló qué sucede cuando prácticamente no existen activos, que permitan fijar honorarios a quienes presten sus servicios como auxiliares de la justicia (independiente de la lista que se utilice), los que no son ad honorem, que merecen un trato igualitario (art. 13 CP/1991), respecto de aquellos que sirvan para liquidación de persona natural comerciante, o los demás sujetos destinatarios de la ley 1116/2006, inclusive, garantizando su derecho a un trabajo digno, remunerado según sus capacidades (profesionales con experiencia) y, sobre todo, sin lesionar su mínimo vital, como unos de los principios y valores del Estado Social de Derecho que predica nuestra Carta Superior, última que en todo caso debe prevalecer a la luz del art. 4, que claramente determina "*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*"; lo que hace que dichas normas deban interpretarse de manera integral y sistemática con las regulaciones de casos análogos, que expresamente contemplan el evento donde el deudor *carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo*; como es el caso concreto, donde para unos pasivos de \$251.043.462, existan unos activos de \$21.431.425; y, por ende, el mismo legislador habilita al funcionario judicial a determinar el valor justo de los honorarios, para garantizar un pago mínimo, sin que se conviertan en una carga desproporcional para quien debe asumirlos, que a juicio de esta funcionaria judicial tiene como límite inferior 1 smlmv, en este caso para el año 2023 (\$1.160.000). Con fundamento en lo anterior, el Despacho entrará a establecer el tiempo de actuación dentro del proceso y la gestión adelantada, a fin de determinar la fijación de honorarios justos para el liquidador.

El liquidador designado ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA aceptó la designación al cargo mediante memorial del 3 de marzo de 2023 (documento 032), se notificó el 8 del mismo mes y año, quien ha actuado en el presente proceso atendiendo oportunamente los requerimientos del despacho y cumplimiento de sus funciones.

En memorial denominado proyecto de adjudicación, el liquidador manifestó que la deudora le ha realizado los siguientes abonos a sus honorarios (documento 096 fl – 4).

Concepto	Fecha	Valor
Transferencia NEQUI	4-may-23	\$ 200.000
Transferencia NEQUI	30-jun-23	\$ 300.000
Total abono honorarios		\$ 500.000

Con lo anterior, se dejarán como honorarios definitivos la suma de **\$1.285.886** (que incluyen los provisionales ya fijados por un total de **\$1.160.000** -1 smlmv), de los cuales el liquidador reconoce haber recibido un abono de **\$500.000** por parte de la deudora, con lo que se tiene un saldo por cancelar de **\$782.886**, mismos que se consideran ajustados con la gestión realizada en estos 6 meses y de cara al valor de los activos, como se analizó.

Sin embargo, se le indica que deberá actuar de manera diligente en el trámite subsiguiente; esto es, presentar el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta lo acá ordenado, acudir a la audiencia de adjudicación y las actuaciones a que haya lugar reguladas en el art. 571 CGP, advirtiéndole que solo tendrá derecho a su efectivo reconocimiento el auxiliar a la justicia actuante, una vez se haya culminado su labor; esto es, una vez aprobada las cuentas a que se refiere el artículo 571 del Código General del Proceso.

Ahora, el liquidador allegó relación de gastos (documento 096) indicado que la deudora ha cubierto parcialmente los gastos causados con posterioridad a la fecha de inicio siendo asumidos algunos de ellos por parte del liquidador así:

Concepto	Fecha	Valor
Certificado de Tradición Vehículo	28-jul-23	\$ 40.766
Peajes traslado vehículo	26-ago-23	\$ 27.600
Arrendamiento parqueadero custodia vehículo	26-ago-23	\$ 120.000
Total gastos pendientes		\$ 188.366

Dando aplicación al numeral 4º del art. 571 CGP, el liquidador deberá incluir dichos gastos en la redición de cuentas finales, acompañado de las pruebas pertinentes de dichos gastos.

Se concede **un término de tres (3)** días tanto al liquidador como a la deudora para que manifiesten si el saldo de los honorarios (**\$782.886**) ya fueron cancelados, en caso negativo los mismos podrán ser incluidos en el proyecto de adjudicación, como gastos de administración.

D. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Continuando con el trámite subsiguiente previsto para el presente proceso, se dispone a señalar la hora de las **03:00 p.m. del día 14 de diciembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de adjudicación conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 568 CGP, y para los fines del art. 571 CGP.

Se ordena al liquidador, Doctor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, elaborar un proyecto de adjudicación que deberá ser presentado dentro del término de diez (10) días siguientes a la publicación por estado del presente auto, en el que deberá tener en cuenta los créditos referidos en la relación definitiva de acreencias realizada en la etapa de negociación de deudas según lo acá decidido, al igual que frente a los gastos de administración (incluyendo honorarios); el proyecto que presente el liquidador permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Remítase oficio al liquidador.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la audiencia será llevada a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente vínculo de acceso:

<https://call.lifesizecloud.com/19415319>

Para lo cual deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes, liquidador y demás intervinientes, disponer con tiempo suficiente de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo para acceder no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Finalmente, advertido que dentro del presente asunto, se encuentra vigente medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que la deudora LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS devenga ante la Rama Judicial y en virtud de la cual obran descuentos por la suma de **\$3.031.425**; además, de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, cheques de gerencia que aparezcan bajo la titularidad de la citada demandada, en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., conforme fue decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales dentro del proceso ejecutivo radicado 06-2022-00609; medida que quedaron a disposición del presente proceso liquidatario; debe decirse que no establece el legislador hasta qué momento procesal se mantienen vigentes las medidas referidas en el numeral 7º del art. 565 CGP, siendo lo lógico que se levanten dentro de esta decisión, pues es donde se aprueban los inventarios y avalúos de los bienes a adjudicar y se ordena al liquidador la elaboración de un proyecto de adjudicación que permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia (art. 568 CGP), última en la que se debe proferir la correspondiente adjudicación, determinando “la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos” y “comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos”.

Por lo tanto, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar la decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales dentro del proceso radicado

06-2022-606 mediante auto del 19 de septiembre de 2022, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el Artículo 155 del Código S. del T y Procedimiento Laboral (modificado por la ley 11 de 1984), que percibe la demanda LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS como empleada de la Rama Judicial, comunicada en oficio 1177 del 20 de septiembre de 2021, medida que en virtud al proceso liquidatorio quedó a disposición del presente proceso; y de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, cheques de gerencia que aparezcan bajo la titularidad de la citada demandada, en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Se libraré oficio por secretaria.

Finalmente, el liquidador en su comunicación denominada proyecto de adjudicación (documento 096) sobre el vehículo Placas HEL161 indicó:

(...)

Quinta: Cabe resaltar que *a)* el mencionado bien mueble corporal de la deudora está sujeto a deterioro por encontrarse a la intemperie y al demérito por uso o vetustez, *b)* su valor es insuficiente para para cubrir la totalidad de las obligaciones y *c)* por su naturaleza es indivisible y no podrá ser adjudicado en común y proindiviso, razones por las que se sugiere al Despacho ordenar o autorizar la **venta** de éste a fin de obtener el dinero para ser repartido a cada uno de los acreedores en proporción a sus créditos insolutos.

(...)

Seguidamente obra memorial del acreedor reconocido, señor Carlos Alberto Salas Díaz (documento 099 del expediente digital) en el que manifestó:

(...)

CARLOS ALBERTO SALAS DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.911.256 de Riosucio, Caldas, actuando como acreedor dentro del proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS, Rad: 170014003012-2022-00772-00, y teniendo en cuenta el oficio de Proyecto Adjudicación presentado por el Liquidador el pasado 31 de agosto de 2023, me permito presentar respetuosa petición.

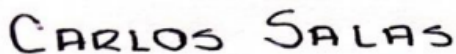
Mediante el oficio referenciado, el señor Liquidador en el literal quinto ha solicitado al Juzgado se ordene o Autorice la venta del carro de placas HEL-161, a fin de tener la liquidez para poder pagar a los acreedores.

Es por esto que muy respetuosamente manifiesto mi deseo de comprar el vehículo, por el cual puedo pagar el valor de \$ 18.400.000, en el estado en que se encuentra, ya que como bien es sabido, el vehículo no cuenta con SOAT, seguro todo riesgo, no se encuentra al día en pago de impuestos, además de que está expuesto a deterioro por estar en lugar sin techo y sin uso. Para lo cual propongo dos (2) opciones pago:

1. Pago total del valor del carro, esto es \$ 18.400.000, dinero que puede ser consignado en la cuenta que el Juzgado disponga.
2. Pago parcial del carro, esto tener en cuenta mi cuota parte como acreedor dentro del proceso, de acuerdo al proyecto de adjudicación presentado por el Liquidador, y que se me indique el valor del excedente correspondiente para completar el pago total, dinero que puede ser consignado en la cuenta que el Juzgado disponga.

Esta propuesta la hago de manera respetuosa encontrándola viable, y en espera que se pueda dar celeridad al proceso.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO SALAS DIAZ
C.C. 9.911.256 Riosucio

(...)

En lo que atañe a la oferta para vender de manera directa el vehículo placa HEL161 que hace parte de los activos por un valor de **\$18.400.000**, advertido lo manifestado por el liquidador respecto al deterioro que el vehículo puede sufrir lo que afectaría de forma desfavorable su valor de venta, es claro el artículo 36 del decreto 2677 de 2012, en indicar:

“El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro”.

Por lo tanto, está dentro de las facultades legales del liquidador realizar las ventas que se encasillen en dicha norma, mínimo por el avalúo que se está aprobando, teniendo en cuenta que sobre dicho automotor no existe ninguna garantía real y por ende, sería mucho más razonable adjudicar entre todos los acreedores que son de quinta clase (previa deducción de

los gastos de administración) el dinero total, que un activo que no se puede dividir materialmente y está deteriorándose; advirtiéndose que los dineros recaudados por las enajenaciones de los bienes sujetos a deterioro en el marco de sus funciones, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este proceso y dar cuenta inmediata al Despacho, teniendo en cuenta dicha circunstancia al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

En ese sentido, podrá el liquidador con dicho acreedor o algún tercero proceder como lo autoriza la norma citada; siempre y cuando sea por el valor total del avalúo y todo se consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreencias del deudor realizada en la etapa de negociación de deudas, según las precisiones realizadas en este trámite, según lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: TENER como activo de la liquidación el vehículo placa HEL-161 conforme al avalúo comercial señalado en la liquidación del impuesto vehicular para el año gravable 2023 por valor de **\$18.400.000**, más los títulos judiciales obrantes en el proceso producto de los descuentos de nómina realizados a la deudora por valor de **\$3.031.425**, para un total de **\$21.431.425**.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos del liquidador **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA** la suma de **\$1.285.886** (que incluyen los provisionales ya fijados por un total de **\$1.160.000** -1 smlmv), de los cuales el liquidador reconoce haber recibido un abono de **\$500.000** por parte de la deudora, con lo que se tiene un saldo por cancelar de **\$782.886**.

Parágrafo 1: se le indica al doctor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA** que deberá actuar de manera diligente en el trámite subsiguiente; esto es, presentar el proyecto de adjudicación, acudir a la audiencia de adjudicación y las actuaciones a que haya lugar reguladas en el art. 571

CGP, y solo tendrá derecho a su efectivo reconocimiento, una vez se haya culminado su labor; esto es, una vez aprobada las cuentas a que se refiere el artículo 571 del Código General del Proceso.

Parágrafo 2º: Se concede **un término de tres (3)** días tanto al liquidador como a la deudora para que manifiesten si el saldo de los honorarios ya fue cancelado, en caso negativo, serán incluidos como gastos de administración.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **03:00 p.m. del día 14 de diciembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de adjudicación (virtual) conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 568 CGP.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la audiencia será llevada a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente vínculo de acceso:

<https://call.lifesizecloud.com/19415319>

Para lo cual deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes, liquidador y demás intervinientes, disponer con tiempo suficiente de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo para acceder no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

QUINTO: Se ordena al liquidador, doctor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, elaborar un proyecto de adjudicación que deberá ser presentado dentro del término de diez (10) días siguientes a la publicación por estado del presente auto, en el que deberá tener en cuenta los créditos referidos en la relación definitiva de acreencias realizada en la etapa de negociación de deudas, y lo acá decidido; el proyecto que presente el liquidador permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Remítase oficio al liquidador.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar la decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales dentro del proceso radicado 06-2022-606 mediante auto del 19 de septiembre de 2022, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el Artículo 155 del Código S. del T y Procedimiento Laboral (modificado por la ley 11 de 1984), que percibe la demanda LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS como empleada de la Rama Judicial, comunicada en oficio 1177 del 20 de septiembre de 2021, medida que en virtud al proceso liquidatorio quedó a disposición del presente proceso; y de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, cheques de gerencia que aparezcan bajo la titularidad de la citada demandada, en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Se libraré oficio por secretaria.

SÉPTIMO: ADVERTIR que dentro de las facultades legales del liquidador está realizar las ventas que se encasillen en el artículo 36 del decreto 2677 de 2012, mínimo por el avalúo que se está aprobando. En ese sentido, podrá el liquidador con el acreedor CARLOS ALBERTO SALAS DÍAZ o algún tercero, proceder como lo autoriza la norma citada; siempre y cuando sea por el valor total del avalúo y todo se consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este proceso; dar cuenta inmediata al Despacho, teniendo en cuenta dicha circunstancia al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 165 del 29 de septiembre de 2023  VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d434d2b6a5ddbabb3b4578e0bda0403425a898c2a8d20102d60b20c4c1db208**

Documento generado en 28/09/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>